



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal**  
**Acusatorio**

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia

Radicado: 2025-00118 NI 6490

Accionante: CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ

Accionado: DIARIO VANGUARDIA LIBERAL

**AL DESPACHO** del señor Juez paso la presente acción constitucional remitida por reglas de reparto, presentada por **CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ**, contra el diario **VANGUARDIA LIBERAL**, en el que solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, derechos políticos de elegir y ser elegido y buen nombre; así mismo solicita medida provisional como mecanismo único frente a las cercanas elecciones de Alcalde de la ciudad de Bucaramanga, a realizar el domingo 14 de diciembre de 2.025. Sírvase proveer.

**OMAR YESID MARTÍNEZ CAÑAS**

Auxiliar Judicial II ante Juzgados Penales Especializados de Bucaramanga

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**



Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veinticinco (2.025)

**ASUNTO**

Procede a decidir sobre la admisión de demanda de tutela, con solicitud de medida provisional.

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito recibido el día hoy 12 de diciembre de 2.025 a través del Centro de Servicios Judiciales, **Cristian Fernando Portilla Pérez**, interpone acción de tutela contra el **Diario Vanguardia Liberal**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, el buen nombre y el derecho político a elegir y ser elegido, solicitando a su vez una medida provisional consistente en lo siguiente:

*“ordenar se decrete como medida provisional, que el diario accionado corrija la información falaz publicada en ese medio de comunicación, pero, como quiera que las elecciones son el próximo domingo 14 de diciembre el medio más expedito para que se proteja mis derechos políticos y el de mi buen nombre es este amparo constitucional, por lo tanto pido a la autoridad judicial que se ordene de inmediato se proceda a descolgar de su portal web la nota que se encuentra en la dirección web <https://www.vanguardia.com/politica/2025/12/10/dos-versiones-un-mismo-formulario-la-extrana-contradiccion-de-la-registraduria/> y borrar el post que fue publicado en la red social X [https://x.com/vanguardiacom/status/1998916875166822865.”](https://x.com/vanguardiacom/status/1998916875166822865)*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal**  
**Acusatorio**

**Proceso:** Acción de Tutela de Primera Instancia

**Radicado:** 2025-00118 NI 6490

**Accionante:** CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ

**Accionado:** DIARIO VANGUARDIA LIBERAL

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo señalado en el numeral 1º del artículo 1<sup>a</sup> del Decreto 1382 de 2000, debe avocarse conocimiento del trámite, vinculando a la accionada.

Aunado a que, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que “De las acciones dirigidas **contra la prensa y los demás medios de comunicación** serán competentes los jueces de circuito del lugar”. Al respecto la Corte Constitucional en auto A-245/23 ha determinado la competencia por en materia de tutela por factor territorial, subjetivo y funcional en los siguientes términos: “...Existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes, “a prevención”, los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos<sup>1</sup>; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y (b) de las providencias adoptadas por las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz<sup>3</sup>, en virtud del artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017; y (iii) el factor funcional, que opera para asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente puede conocer de ella, las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en el artículo 32 del citado Decreto 2591 de 1991.”.

**(I) Sobre la Medida Provisional Solicitada.**

El inciso 4 ° del artículo 7 ° del Decreto 2591 de 1991 prevé - entre otros motivos – que puede decretarse tal medida provisional “...cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho...”.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2018 precisó que

“...La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2 ° del artículo transcrto). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”



*Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal  
Acusatorio*

*Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia*

*Radicado: 2025-00118 NI 6490*

*Accionante: CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ*

*Accionado: DIARIO VANGUARDIA LIBERAL*

Asimismo, en decisión A065 de 2021 la Alta Corporación de lo Constitucional, se pronunció al respecto señalando lo siguiente:

*“en ningún caso la adopción de una medida provisional de protección implica un prejuzgamiento, ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo por proferir.”*

De este modo, ha destacado con claridad que la finalidad de tales medidas es, **únicamente, evitar un daño irreparable mientras se resuelve el asunto planteado en sede constitucional.**

De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caractericen por ser transitorias y ser susceptibles de modificación en cualquier momento.”

En la misma decisión, dispuso:

*“4. En suma, este Tribunal ha señalado que las medidas provisionales de protección son una herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, porque “aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento material de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso.”*

Con fundamento en las premisas expuestas y lo narrado en el escrito de tutela, se advierte en primer lugar que la medida provisional rogada por la accionante se resume a que este despacho, antes de emitir decisión de fondo, ordene, en el menor término posible al accionado diario VANGUARDIA LIBERAL que se descuelgue o quite la publicación objeto de reproche y fuente de la presunta vulneración de Derechos fundamentales al actor político, de cara a las elecciones de pasado mañana 14 de diciembre de 2.025.

Independientemente de la decisión de fondo en el asunto este Despacho entra a considerar, a la luz del artículo 7 ° del Decreto 2591 de 1991 y lo que ampliamente la jurisprudencia de orden constitucional ha establecido respecto a las medidas provisionales en la acción de tutela.

Lo primero por indicar es que la orden solicitada en el acápite de medidas provisionales cumple cabalmente con los requisitos establecidos para ser concedida, veamos.

Al margen de que la publicación objeto de reproche o lo informado por el medio de comunicación sea cierto o no, lo cierto es que el accionante acredita con los anexos de su escrito tutelar que quedó debidamente inscrito ante la Registraduría y los formularios están diligenciados y suscritos, tal como lo realizaron los demás candidatos a la contienda electoral del día 14 de diciembre de 2.025, por lo tanto esta publicación a puertas de la elección claramente en este análisis provisional representa no solo una posible afectación al derecho a la igualdad, buen nombre



*Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal  
Acusatorio*

**Proceso:** Acción de Tutela de Primera Instancia

**Radicado:** 2025-00118 NI 6490

**Accionante:** CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ

**Accionado:** DIARIO VANGUARDIA LIBERAL

y a los derechos políticos del candidato a la alcaldía Dr. CRSITIAN PORTILLA PÉREZ, sino también se erige en este momento como una afectación que tiene como efecto un perjuicio irremediable a tan solo dos días de las elecciones a realizar pasado-mañana 14 de diciembre de 2.025.

Por otro lado, divulgar una información posiblemente tergiversada, parcial, incompleta o falsa respecto a la candidatura de uno de los aspirantes a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA genera indiscutiblemente una afectación inmediata a su proceso de elección, pero resulta aún más dañino realizarlo a puertas de las programadas elecciones, teniendo el posible afectado, como único mecanismo, recurrir a la acción de tutela y solicitar medidas provisionales, esto mientras se emite una decisión de fondo, pues indudablemente el escenario adversarial requiere de un trámite que supera los dos días, teniéndose como límite el establecido en el decreto 2591 de 1991, esto es 10 días hábiles para la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

Si bien es cierto que las solicitudes de rectificación de la información no requieren estar soportadas en una sentencia, es razonable inferir que el accionante no tiene la posibilidad de esperar del pronunciamiento de una autoridad judicial para requerir la eliminación de la información falsa o capciosa, y posteriormente poder acudir ante el juez constitucional a través de la tutela. Lo anterior se explica justamente por la relación de indefensión que se encuentra frente a los medios de comunicación, especialmente cuando estos alegan actuar amparados en el derecho a la libertad de prensa y de opinión sin consideración de los derechos de quienes protagonizan las publicaciones.

En este análisis provisional, se tiene como fundamento el formato aportado por el actor, en el cual se evidencia su inscripción y aval para la participación en la contienda electoral y ser elegido ALCALDE de la ciudad de Bucaramanga, la información publicada por el diario VANGUARDIA LIBERAL; a la luz de estos documentos aportados por el actor, este Despacho judicial considera que puede tratarse de una información tendenciosa, parcializada, discriminatoria, injuriosa y calumniosa, pues no corresponde a la realidad acreditada en esta etapa primaria de la acción constitucional.

El derecho a la libertad de expresión tiene fundamento en el respeto de la dignidad humana y la autonomía personal, así como en la relación intrínseca con otras libertades como la de manifestar opiniones, ideas, brindar o recibir información. El artículo 20 de la Constitución Política protege el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos: “*se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura*”.

Al encontrarse una colisión de derechos fundamentales como lo es el derecho a la libre expresión e información del medio de comunicación, contra los derechos fundamentales a la honra, imagen, buen nombre, dignidad, igualdad y derechos



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal  
Acusatorio

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia

Radicado: 2025-00118 NI 6490

Accionante: CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ

Accionado: DIARIO VANGUARDIA LIBERAL

políticos como el de elegir y ser elegido (*en su máxima expresión*), es evidente que el accionante Dr. CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ, en su calidad de candidato a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, se encuentra en una posición de afectación irreversible, incluso si el futuro fallo de tutela es favorable a sus pretensiones principales, pues pasadas las elecciones la afectación estaría realizada y más tratándose de un medio de comunicación de tan significativa preferencia municipal, departamental y nacional; de tal forma que, en este momento primario del trámite constitucional, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se accede a la pretendida medida provisional y se ordenará al diario VANGUARDIA LIBERAL que, provisionalmente descuelgue, quite y/o elimine *de su portal web la nota que se encuentra en la dirección web https://www.vanguardia.com/politica/2025/12/10/dos-versiones-un-mismoformulario-la-extrana-contradiccion-de-la-registraduria/ y borrar el post que fue publicado en la red social X https://x.com/vanguardiacom/status/1998916875166822865.*”, así mismo y en garantía del derecho a la información a la ciudadanía de Bucaramanga, sin tener esto como una retractación, se ordena al Diario Vanguardia Liberal que publique, en la misma página web y red social, el presente auto de admisión, durante los próximos 10 días mientras se emite el pronunciamiento de fondo en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la medida provisional solicitada por el candidato a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, Dr. **CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ**, dentro del presente trámite de acción constitucional contra el **DIARIO VANGUARDIA LIBERAL**, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones de este proveído. En consecuencia y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, se ordena a GALVIS RAMIREZ Y CIA S.A.S, identificada con NIT. 900.404.775-9, representada legalmente por *JORGE ALBERTO RANGEL GOMEZ, o quien haga sus veces-* propietario del diario **VANGUARDIA LIBERAL**, que en el **término de una (01) hora** siguiente a la comunicación del presente proveído, provisionalmente y mientras se toma una decisión de fondo, descuelgue, quite y/o elimine *de su portal web la nota que se encuentra en la dirección web https://www.vanguardia.com/politica/2025/12/10/dos-versiones-un-mismoformulario-la-extrana-contradiccion-de-la-registraduria/ y borrar el post que fue publicado en la red social X https://x.com/vanguardiacom/status/1998916875166822865.*”, así mismo y en garantía del derecho a la información a la ciudadanía de Bucaramanga, sin tener esto como una rectificación, se ordena al Diario Vanguardia Liberal que publique el presente auto de admisión en su página web, durante los próximos 10 días hábiles, mientras se emite el pronunciamiento de fondo en la presente acción constitucional.



*Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal  
Acusatorio*

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia

Radicado: 2025-00118 NI 6490

Accionante: CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ

Accionado: DIARIO VANGUARDIA LIBERAL

Se informa desde este momento a la accionada que no acatar la orden judicial de tutela acarrea sanciones, pudiendo enfrentar sanciones de multas de arresto por desacato, así como enfrentar la responsabilidad penal y la obligación de cumplir la orden.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de tutela instaurada **CRISTIAN FERNANDO PORTILLA PEREZ**, contra el **DIARIO VANGUARDIA LIBERAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de buen nombre, igualdad y el derecho a elegir y ser elegido. En consecuencia, désele el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: VINCULAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BUCARAMANGA**, al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al presente trámite constitucional.

**CUARTO: DAR** traslado INMEDIATO, del libelo de la tutela a la accionada y a las vinculadas para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir del recibo del oficio correspondiente, se sirva dar respuesta a cada uno de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda presentada por la accionante, remitiendo los informes a los correos [j01pcebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, especialmente a la accionada VANGUARDIA LIBERAL, por el medio más expedito y todos aquellos medios disponibles, como correos electrónicos, teléfono, WhatsApp, páginas web y físicos, si es posible, esto en atención a la premura de la orden de cumplimiento de la medida provisional.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA**  
**JUEZ**